



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias,
Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C. Febrero 8 de 2011

AUTO No. 0366

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 689 de 29 de julio de 1998, otorgó al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, una licencia ambiental para el proyecto denominado “*Variante de Ipiales*”, localizado en jurisdicción del municipio de Ipiales, en el departamento de Nariño.

Que mediante la Resolución No. 202 de 9 de febrero de 2009, este Ministerio autorizó la cesión de la licencia ambiental del proyecto “*Variante de Ipiales*” y demás actos administrativos contenidos en el expediente 1315 a favor del Instituto Nacional de Concesiones – INCO.

Que posteriormente, mediante la Resolución No. 1002 de 1 de junio de 2009, este Ministerio autorizó nuevamente la cesión de la licencia ambiental del proyecto denominado “*Variante de Ipiales*” y demás actos administrativos contenidos en el expediente 1315 a favor de la empresa DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. – DEVINAR S.A.

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 1713 del 9 de septiembre de 2009, modificó la licencia ambiental otorgada para el proyecto denominado “*Variante de Ipiales*”, en el sentido de modificar el siguiente tramo: K0+000 al K0+900.

Que en virtud de una visita de seguimiento y control ambiental realizada el día 2 de junio de 2010 al área del proyecto referido en el párrafo anterior, el grupo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, emitió el concepto No. 2713 del 30 de noviembre de 2010, donde estableció que la empresa DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. – DEVINAR S.A., por la realización de actividades no autorizadas dentro de la licencia ambiental, consistentes en la construcción del primer empalme con la vía Panamericana, entre el K6+050 y el K6+300, sector donde se encuentra con un corte de más de tres metros de diferencia vertical con respecto del nivel de rasante de la vía Panamericana y por la no presentación de una información requerida en los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo segundo del Auto No. 2662 del 27 de agosto de 2008.



Auto No 0366 del 8 de febrero de 2011

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que debido a lo anteriormente expuesto, este Ministerio, mediante el presente acto administrativo iniciará en contra de la empresa DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. – DEVINAR S.A., una investigación administrativa de carácter ambiental.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, o una imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual



Auto No 0366 del 8 de febrero de 2011

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 1315, cuyas conclusiones se consignaron en el concepto técnico No. 2713 del 30 de noviembre de 2010, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. – DEVINAR S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. – DEVINAR S.A., identificada con NIT 800.215.807, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Auto No 0366 del 8 de febrero de 2011

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. – DEVINAR S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales